



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS SUPLEMENTOS TERRITORIALES EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA, ARAGÓN, PRINCIPADO DE ASTURIAS, CANTABRIA, CASTILLA LA MANCHA, CASTILLA Y LEÓN, CATALUÑA, EXTREMADURA, GALICIA, LA RIOJA, MADRID, LA REGIÓN DE MURCIA, NAVARRA Y COMUNITAT VALENCIANA EN RELACIÓN CON LOS PEAJES DE ACCESO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2013.

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA – SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA	Fecha	30-07-2018
Título de la norma	Propuesta de Orden por la que se establecen los suplementos territoriales en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Cantabria, Castilla - La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, La Región de Murcia, Navarra y Comunitat Valenciana en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
Situación que se regula	Se fijan los suplementos territoriales correspondientes al año 2013 de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Cantabria, Castilla La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, la Región de Murcia, Navarra y Comunitat Valenciana, a incluir en los peajes de acceso de energía eléctrica. Asimismo, se establece el procedimiento para su aplicación en la facturación a los suministros y posterior liquidación.		
Objetivos que se persiguen	Ejecución de sentencias del Tribunal Supremo.		



Principales alternativas consideradas	No existen en su mismo ámbito.	
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
Tipo de norma	Orden ministerial.	
Estructura de la Norma	La orden consta de cuatro artículos, dos disposiciones finales y 15 anexos.	
Informes recabados	Se van a solicitar informes a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica	
Trámite de audiencia e información pública	Se va a realizar a través del Consejo Consultivo de Electricidad y mediante puesta a disposición en la página web del Ministerio.	
Otros Trámites	Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La orden se adecua al orden competencial al dictarse al amparo de la normativa que desarrolla el artículo 149.1.13 y 25ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y las bases del régimen minero y energético.	
IMPACTO ECONÓMICO Y	Efectos sobre la economía en general.	Se analiza en el apartado 3.2 de la memoria



PRESUPUESTARIO	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>



OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Se analizan en el apartado 3.2 de la memoria
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna.



1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1 NECESIDAD DE ESTA ORDEN

El artículo 17.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, modificado por la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, establecía que, en caso de que las actividades eléctricas fueran gravadas con tributos de carácter autonómico o local, cuya cuota se obtuviera mediante reglas no uniformes para el conjunto del territorio nacional, al peaje de acceso se le podría incluir un suplemento territorial, que podría ser diferente en cada Comunidad Autónoma o entidad local.

Se reconocía de esta forma la posibilidad de que los peajes de acceso de energía eléctrica no fueran homogéneos en todo el territorio nacional, al poderse incluir los denominados suplementos territoriales, en función de si las distintas Comunidades Autónomas o entidades locales hubiesen impuesto algún gravamen. No obstante, la imposición de tales suplementos territoriales se configuraba legalmente como potestativa y, por ende, sometida a la discrecional apreciación por parte de la Administración.

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, modificó la Ley 54/1997 de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, dando nueva redacción al apartado 4 del artículo 17, en los siguientes términos: *“En caso de que las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico fueran gravadas, directa o indirectamente, con tributos propios de las Comunidades Autónomas o recargos sobre tributos estatales, al peaje de acceso se le incluirá un suplemento territorial que cubrirá la totalidad del sobrecoste provocado por ese tributo o recargo y que deberá ser abonado por los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma. En el caso de que los tributos impuestos sean de carácter local y no vengan determinados por normativa estatal, al peaje de acceso se le podrá incluir un suplemento territorial que cubra la totalidad del sobrecoste provocado”*.

De esta manera, se vino en hacer obligatoria, que no ya meramente potestativa, la inclusión de los tales suplementos territoriales en los peajes de acceso y tarifas de último recurso en aquellas Comunidades Autónomas que gravasen, directa o indirectamente, las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico con tributos propios o recargos sobre los tributos estatales. Estos suplementos habrían de ser abonados por los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma.

Esta regulación prevista en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, fue declarada inconstitucional por sentencia del Tribunal Constitucional 136/2015, de 11 de junio de 2015.

Con posterioridad, la vigente Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que derogó la Ley 54/1997 de 27 de noviembre, vino en restablecer en su artículo 16 el carácter potestativo de tal inclusión.

El Tribunal Supremo, mediante auto de 23 de febrero de 2016, concluyó que la citada sentencia del Tribunal Constitucional no afectaba a la ejecución de estas sentencias, en concreto, la sentencia de 11 de junio de



2014 *"puede y debe ser cumplida sin otra salvedad que la que consiste en eludir las referencias a los preceptos del Real Decreto-ley 20/2012 que han sido declarados inconstitucionales y nulos"*. De acuerdo con el Tribunal Supremo, no sólo la normativa anterior al Real Decreto-ley 20/2012 permite el cumplimiento de la sentencia, sino que lo decidido en el fallo también encuentra encaje en la normativa posterior, constituida por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Tal y como señala el propio Tribunal, en efecto, esta nueva regulación, vigente en la actualidad, reproduce en lo sustancial el régimen normativo anterior, tanto en lo que se refiere a la inclusión del suplemento territorial en los peajes como en lo relativo a la habilitación al Ministerio correspondiente, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno, para la determinación de los concretos tributos y recargos a considerar a efectos de la aplicación de los suplementos territoriales así como para el establecimiento de los mecanismos necesarios para la gestión y liquidación de tales suplementos.

Tanto la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, como la Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para su aplicación a partir de agosto de 2013 y por la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial para el segundo trimestre de 2013, establecieron los peajes de acceso aplicables, respectivamente, desde el 1 de enero de 2013 y desde el 1 de agosto de 2013 sin tomar en consideración la eventual existencia de tributos propios de las Comunidades Autónomas o recargos sobre tributos estatales con relación a las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico de forma, directa o indirecta.

De esta forma, mediante Sentencia de 11 de junio de 2014 recaída en el procedimiento contencioso-administrativo nº 102/2013, promovido por GAS NATURAL SDG, S.A. , el Tribunal Supremo vino en declarar la nulidad del artículo 9.1 de dicha Orden IET/221/2013 , por no haber incluido los suplementos territoriales a los que se refería el apartado cuarto del artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, según la redacción dada por el artículo 38 del Real Decreto-ley 20/2012, declarando que debía el extinto Ministro de Industria, Energía y Turismo proceder a su inclusión en los términos que establecía la Disposición adicional decimoquinta del citado Real Decreto-ley 20/2012.

En estos mismos términos, el Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 23 de marzo de 2015, recaída en el procedimiento contencioso-administrativo nº 114/2014, estimaba el recurso interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PROMOTORES DE ENERGÍA EÓLICA DE CASTILLA Y LEÓN (APECYL) contra la citada Orden IET/221/2013, por no haber incluido los suplementos territoriales en ese concreto ámbito territorial.

Asimismo, con fecha 22 de septiembre de 2016 recayó sentencia en el procedimiento contencioso-administrativo nº 379/2013, promovido por IBERDROLA, S.A. contra la Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para su aplicación a partir de agosto de 2013 y por la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial para el segundo trimestre de 2013. En dicha sentencia se declaró igualmente que el artículo 1 y el Anexo I de dicha Orden IET/1491/2013 no eran conformes al ordenamiento jurídico en la medida en que no incluían entre los peajes de acceso para el segundo periodo de 2013 los suplementos territoriales a los que se refería el apartado cuarto del artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, según la redacción dada por el artículo 38 del Real Decreto-ley 20/2012, declarando también que debía el extinto Ministro de Industria, Energía y Turismo proceder a su inclusión.



En suma, estos pronunciamientos judiciales lo que hacen es obligar a la inclusión de los suplementos territoriales que pendían de las citadas órdenes, es decir, de la citada Orden IET/221/2013 que establecía los peajes desde enero de 2013 y hasta el día 31 de julio de 2013 y la Orden IET/1491/2013 que hacía referencia a los peajes desde el mes de agosto de 2013 y hasta el mes de diciembre del mismo año. De esta manera, y a la vista de estos pronunciamientos, su ejecución se debe circunscribir a la totalidad del ejercicio 2013.

Sobre este extremo es importante destacar que el propio Tribunal Supremo ha confirmado el periodo temporal ceñido al año 2013, en el Auto de 2 de abril de 2018, al que se hará referencia más adelante.

- **Orden ETU/35/2017, de 23 de enero, por la que se establecen los suplementos territoriales en las comunidades autónomas de Cataluña, La Rioja, Castilla-La Mancha y Comunitat Valenciana, en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013.**

Con el fin de dar cumplimiento, aun de forma parcial, a los tales pronunciamientos judiciales y con la información disponible en ese momento, se aprobó la Orden ETU/35/2017, de 23 de enero, por la que se establecen los suplementos territoriales en las comunidades autónomas de Cataluña, La Rioja, Castilla-La Mancha y Comunitat Valenciana, en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013.

Tras requerir a las distintas Comunidades Autónomas la remisión de información relativa a los tributos existentes durante el año 2013 que gravaban actividades e instalaciones destinadas al suministro eléctrico, y que dichos requerimientos fueran atendidos de forma desigual por éstas, la citada Orden ETU/35/2017, de 23 de enero, establecía los suplementos para aquellas comunidades para las que, en ese momento, se disponía de una información más completa.

Con posterioridad, el Tribunal Supremo requirió a este Ministerio para que procediera a la aprobación, de manera urgente, de los suplementos territoriales restantes no incluidos en la Orden ETU/35/2017, de 23 de enero, tomando como referencia, en el caso de no contar con mejor información, la información de la que dispone el Ministerio de Hacienda y Función Pública a través de su página web¹.

Sin embargo, se comprobó que, para fijar los suplementos territoriales resultaba imprescindible conocer información adicional a la de esta página web a la que hacía referencia el Tribunal Supremo. Así lo reconoció el propio Tribunal Supremo en su auto de 29 de mayo de 2017.

El Ministerio de Hacienda tiene disponible información relativa a los tributos propios y recargos sobre tributos estatales que existieron en el año 2013 en cada una de las Comunidades Autónomas de régimen común. Además, proporciona información resumida en formato ficha sobre los impuestos propios creados por las Comunidades Autónomas y los recargos sobre tributos estatales, sus características y elementos esenciales, así como la recaudación obtenida con cada uno de ellos.

¹ <http://www.minhafp.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Financiacion%20Autonomica/Paginas/tributospropiosautonomicos.aspx>



Esta información resulta muy útil para determinar qué impuestos se consideran a efectos de la aplicación de los citados suplementos territoriales y, a través del análisis de los correspondientes hechos imponible, determinar los impuestos que fueron satisfechos por sujetos que desarrollen actividades de transporte de energía eléctrica, distribución y producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, con régimen primado (actual régimen retributivo específico) y producción con régimen retributivo adicional.

Sin embargo, una vez determinados los tributos afectados resultaba necesario discernir de la cuantía total recaudada por aquellos que parte corresponde a las actividades de transporte de energía eléctrica, distribución y producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, con régimen primado (actual régimen retributivo específico) y producción con régimen retributivo adicional, teniendo en cuenta que los suplementos territoriales cubren el sobrecoste provocado por tributos o recargos de las Comunidades Autónomas que gravan actividades con retribución regulada destinadas al suministro eléctrico y son sufragados por los consumidores de cada una de las Comunidades Autónomas afectadas.

Esta información desagregada por actividades gravadas por los respectivos tributos no se encuentra disponible en la página web del Ministerio de Hacienda.

Es por ello, que resultaba imprescindible contar con la información de la que disponen, única y exclusivamente, las Comunidades Autónomas recaudadoras de cada uno de estos tributos, resultando, por tanto, su colaboración necesaria.

A tal fin, se requirió a cada una de las Comunidades Autónomas afectadas información relativa a los concretos tributos que podrían guardar relación con las actividades de transporte de energía eléctrica, distribución y producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, con régimen primado (actual régimen retributivo específico) y producción con régimen retributivo adicional, tomando como punto de partida la información disponible en la página web del Ministerio de Hacienda, a la que se ha hecho referencia.

Además, se les informó del impacto económico que podría tener en la factura de los consumidores de cada una de las Comunidades, la consideración de la cuantía total recaudada por los impuestos considerados, si no se dispusiera de la información desagregada para las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de los suplementos.

De igual forma, y tomando en consideración las eventuales dificultades que se podrían encontrar las Comunidades Autónomas en el tratamiento de esta información, desde el extinto Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital se les remitió un listado con los posibles sujetos que, durante el ejercicio 2013, hubieron ejercido alguna de las actividades incluidas en el ámbito de los suplementos, esto es, transporte de energía eléctrica, distribución y producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, con régimen primado (actual régimen retributivo específico) y producción con régimen retributivo adicional.



Las Comunidades Autónomas participaron de manera desigual en este procedimiento de recogida de información, aportando la información necesaria para la determinación de los suplementos únicamente las comunidades de Galicia, Madrid, Murcia, País Vasco, Aragón y Castilla - La Mancha.

Resultaba imprescindible para la determinación de los suplementos territoriales en Andalucía, Principado de Asturias, Comunitat Valenciana, Canarias, Extremadura, Cataluña, Navarra, Illes Balears, Cantabria, Castilla León y La Rioja regular un mecanismo de recogida de información certificada y acreditada por éstas, para que el Ministerio pudiera completar la información necesaria para la determinación de los citados suplementos.

Así que se aprobó la Orden ETU/66/2018, de 26 de enero, por la que se fijan los tributos y recargos considerados a efectos de los suplementos territoriales y se desarrolla el mecanismo para obtener la información necesaria para la fijación de los suplementos territoriales en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013.

- **Orden ETU/66/2018, de 26 de enero, por la que se fijan los tributos y recargos considerados a efectos de los suplementos territoriales y se desarrolla el mecanismo para obtener la información necesaria para la fijación de los suplementos territoriales en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013.**

Esta Orden ETU/66/2018, de 26 de enero tenía un doble objetivo.

En primer lugar, tal y como ya se ha señalado, determinar los concretos tributos de cada una de las Comunidades Autónomas que estuvieron vigentes durante el ejercicio 2013, a efectos de determinar los suplementos territoriales a incluir en los peajes de acceso de conformidad con el citado artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico en su redacción dada por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio. De esta manera, el anexo I de la orden recoge todos y cada uno de los tributos que se van a tomar en consideración para el cálculo de los concretos suplementos territoriales que se van a incluir en los peajes de acceso que se apliquen a los consumidores cuyo punto de suministro esté ubicado en cada una de las Comunidades que resulten afectadas. Esta determinación, tal y como ya se ha señalado, se realizó a partir de la información disponible en la página web del Ministerio de Hacienda y afecta a todas las Comunidades Autónomas de régimen común. En cambio, para las comunidades de régimen foral existió un problema adicional al no disponer de esa información inicial señalada por el Tribunal Supremo y se les tuvo que requerir información sobre los propios impuestos, sujetos y cuantías que pudieran incluirse dentro del ámbito de aplicación de esta orden.

En segundo lugar, esta orden desarrolla un mecanismo de recogida y tratamiento de la información que, tal y como el Tribunal Supremo señala, parte de la información disponible a través de la página web del Ministerio de Hacienda. No obstante, y así se ha puesto de manifiesto a todas las Comunidades Autónomas, la información disponible no permite discernir, en algunos casos, qué concretas actividades se encontraban gravadas durante el año 2013 por cada una de las figuras tributarias señaladas.

Tal y como ya se ha señalado, eventualmente este mecanismo de recogida de información a través de los sujetos afectados era de aplicación, única y exclusivamente, al ámbito territorial de aquellas Comunidades



Autónomas que no hubieran participado en el procedimiento de envío de información necesaria para la fijación de los correspondientes suplementos territoriales, tal y como se ha señalado en el apartado anterior.

Por lo que se estableció, de manera complementaria, un sistema de recogida de información automatizado a través de la sede electrónica del extinto Ministerio de Energía, con base en la información disponible en la página web del Ministerio de Hacienda y completada, oportuna y necesariamente, por los sujetos que hubieran ejercido alguna de las actividades transporte de energía eléctrica, distribución y producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, con régimen primado (actual régimen retributivo específico) o con régimen retributivo adicional, en aquellas Comunidades Autónomas que no hubieran aportado la información necesaria para dicha fijación.

Esta aplicación informática se habilitó para que los citados sujetos presentaran los certificados emitidos por las Comunidades Autónomas sobre las que no se disponía de la información necesaria para la determinación de los suplementos.

Según establecía el artículo 4 de la Orden ETU/66/2018, de 26 de enero, *“Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden que hayan ejercido su actividad en las Comunidades Autónomas indicadas en el artículo 1.1 remitirán al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital por medios electrónicos, a través de la sede electrónica de aquél y de conformidad con el artículo 14.1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los certificados así emitidos en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de esta orden.”*

Así, se establecía que los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación disponían de un plazo de 3 meses para la remisión de los citados certificados a través de una aplicación informática específica (denominada SOTER).

Esta orden ha sido objeto del Auto del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2018, recaído en el incidente de ejecución de la Sentencia de 11 de junio de 2014, procedimiento contencioso-administrativo nº 102/2013.

El Tribunal Supremo confirma, por un lado, el ámbito subjetivo de la citada Orden ETU/66/2018, de 26 de enero que se restringe a las actividades reguladas, aplicándose a los sujetos enumerados en el artículo segundo, *“dejando de lado el resto de las actividades liberalizadas que conforman el sector eléctrico español”* ya que, según el Alto Tribunal, no cabe *“ampliar lo acordado por la sentencia o resolver lo que no que no lo fue de forma precisa en aquella (...)”*. Por otro lado, el Tribunal Supremo confirma el ámbito temporal, tal y como ya se ha señalado con anterioridad, afirmando que *“la sentencia de cuya ejecución se trata se refiere siempre de forma expresa y constante al año 2013 por lo que, estrictamente, no cabe ahora, en ejecución de sentencia, extender sus efectos al año 2012.”*

Asimismo, y por lo que respecta al mecanismo diseñado para recabar información, el Tribunal Supremo destaca que el extinto *“Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital puede recabar información adicional de las empresas y de las Comunidades Autónomas respecto a las cantidades abonadas en el ejercicio 2013 por cada tributo a los efectos de su inclusión para la determinación del suplemento territorial de los peajes de acceso.”* Añadiendo que, *“A tal efecto, nada puede objetarse a que uno de los mecanismos*



para obtener dicha información sea la emisión de certificaciones, a petición de las empresas afectadas, por cada una de las Comunidades Autónomas, que sirvan para acreditar las cantidades abonadas por tal concepto.

Ahora bien, el mecanismo de las certificaciones, diseñado en los artículos 3 y 4 de la Orden, no puede entenderse como exclusivo y excluyente de otros medios de prueba que sirvan para acreditar el pago, ni puede entenderse que la falta de presentación de dicha certificación en el plazo de tres meses impida que se le pueda reconocer las cantidades abonadas por tal concepto, siempre que su pago haya quedado acreditado por otros medios de prueba. Lo contrario implicaría que el único medio de prueba admisible para recabar información y acreditar este extremo dependería de la diligencia y la voluntad de las Comunidades Autónomas para emitir tales certificaciones, sin permitir que las empresas en cuestión pudiesen acreditar este extremo por otros medios de prueba (entre ellos los documentos que acrediten el pago del tributo correspondiente) o que la Administración del Estado pueda recabar o confrontar dicha información por otras vías diferentes.”

El Alto Tribunal concluía que *“Junto al mecanismo de certificación por las Comunidades Autónomas establecido en la Orden ETU/66/2018, el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, debe acudir para el eficaz cumplimiento de la sentencia a los datos de los que actualmente disponga, que haya podido recabar de las Comunidades Autónomas, así como los que hayan aportado las propias partes. No se trata de cauces excluyentes, y la falta, en su caso, de aquellas certificaciones no debe impedir el cumplimiento de la sentencia, a la vista del resto de datos disponibles.”*

En consecuencia, se aprobó la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 5 de junio de 2018, por la que se abre el plazo para la presentación de la información necesaria para la ejecución de las sentencias del Tribunal Supremo relativas a los suplementos territoriales a través de la aplicación SOTER.

Por último, el Tribunal Supremo concluye que las cantidades que definitivamente queden fijadas no deberán verse perjudicadas por el retraso de esta ejecución y deberán incorporar, en la forma que resulte procedente, los intereses legales correspondientes a partir de la notificación del auto de 10 de marzo de 2017.

- **Resolución de 5 de junio de 2018 de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se abre el plazo para la presentación de la información necesaria para la ejecución de las sentencias del Tribunal Supremo relativas a los suplementos territoriales a través de la aplicación SOTER.**

En el Boletín Oficial del Estado de fecha 7 de junio de 2018 se publicó el anuncio de la Subdirección General de Energía Eléctrica por el que se da publicidad a la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 5 de junio de 2018, y por el que se abre el plazo para la presentación de la información necesaria para la ejecución de las sentencias del Tribunal Supremo relativas a los suplementos territoriales a través de la aplicación SOTER.



A tal fin, se habilitó en la sede electrónica del Ministerio, la aplicación SOTER para que los sujetos pudieran firmar una declaración responsable relativa a la veracidad de los datos que se comunican y permitir presentar la documentación justificativa del pago durante un plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Como documentación justificativa se debía presentar la documentación que identifique el pago del impuesto correspondiente, pudiendo presentarse, según el caso, el pago a las compañías suministradoras o los documentos de liquidación ante el órgano administrativo correspondiente.

Deberá quedar justificado, en todo caso, el sujeto, el impuesto y la cantidad abonada en el ejercicio 2013. Se informaba, asimismo que, *“esta información será tenida en cuenta, posteriormente para la liquidación que proceda por el organismo liquidador”*.

Con el fin de poder determinar los suplementos territoriales, resultaba imprescindible que el Ministerio obtuviera información adicional de la que disponía, tal y como el propio Tribunal reconoció, relativa a los sujetos y cuantías. Para la determinación de los suplementos en la presente propuesta de orden, se ha tomado en consideración toda la información disponible aportada tanto por las Comunidades Autónomas como por los propios sujetos por medio de distintos canales.

Es importante destacar que, si no se ha aportado información ni por la propia comunidad ni por los propios sujetos pasivos de los impuestos referidos, no se pueden determinar los correspondientes suplementos por este Ministerio. Esto ha ocurrido en las Comunidades Autónomas de Illes Balears, Canarias y País Vasco.

En el caso de Illes Balears, la Comunidad Autónoma afirma que el tributo sobre el que se ha pedido información no incide ni directa ni indirectamente en los elementos vinculados al transporte, distribución o producción de energía eléctrica. Por otro lado, no se tiene constancia de información remitida por los posibles sujetos pasivos.

Canarias ha proporcionado información sobre uno de los tres impuestos requeridos, indicando que nunca ha sido aplicado en su territorio. Tampoco ha tenido entrada en este Ministerio información por parte de los sujetos pasivos.

Finalmente, la Comunidad Autónoma de País Vasco ha señalado que no tiene impuestos que graven las actividades consideradas para la fijación de los suplementos territoriales. Al igual que en los casos anteriores, no se dispone de información remitida por los sujetos pasivos a través de ningún medio.

En conclusión, la fijación de los suplementos territoriales se realiza en función de la información declarada por los sujetos y por las propias Comunidades Autónomas, además de la que ya disponía el Ministerio. Con esta información no sólo se fijan los suplementos y se procederá a su facturación a los suministros conforme al procedimiento establecido en la presente propuesta de orden, sino que es la base para su posterior liquidación, previa comprobación por el organismo encargado de las liquidaciones de los sujetos y cuantías.



Dada la urgencia señalada por el Tribunal Supremo, y la fecha límite para la aprobación de esta orden, no es posible demorar por más tiempo la aprobación de la presente Orden por la que se fijan los suplementos territoriales correspondientes al año 2013 de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Cantabria, Castilla La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, la Región de Murcia, Navarra y Comunitat Valenciana, a incluir en los peajes de acceso de energía eléctrica. Asimismo, se establece el procedimiento para su aplicación en la facturación a los suministros y posterior liquidación.

La presente propuesta de orden regula asimismo las regularizaciones necesarias en aquellos puntos de suministro afectados por las refacturaciones que a la entrada en vigor de esta orden se hubieran efectuado en virtud de lo establecido en la Orden ETU/35/2017, de 23 de enero, por la que se establecen los suplementos territoriales en las comunidades autónomas de Cataluña, La Rioja, Castilla-La Mancha y Comunitat Valenciana, en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013.

1.2 OBJETIVOS

En la presente propuesta de orden se fijan los suplementos territoriales correspondientes al año 2013 de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Cantabria, Castilla La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, la Región de Murcia, Navarra y Comunitat Valenciana, a incluir en los peajes de acceso de energía eléctrica. Asimismo, se establece el procedimiento para su aplicación en la facturación a los suministros y posterior liquidación.

2. CONTENIDO, ANALISIS JURIDICO Y DESCRIPCION DE LA TRAMITACION

2.1 CONTENIDO

La propuesta de orden consta de cuatro artículos, dos disposiciones finales y quince anexos, siendo su contenido el siguiente:

El **artículo 1** delimita el objeto y ámbito de aplicación de la propuesta de orden, que es la fijación de los suplementos territoriales de los peajes de acceso correspondientes al año 2013 que deben aplicarse a los suministros de energía eléctrica de las Comunidades Autónomas Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Cantabria, Castilla La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, la Región de Murcia, Navarra y Comunitat Valenciana, en ejecución de las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2014 y 22 de septiembre de 2016, así como de las demás concordantes.

Asimismo, es objeto de la presente propuesta de orden el procedimiento para su aplicación en la facturación a los suministros y posterior liquidación.

En el **apartado dos** del presente artículo 1 se concreta el ámbito de aplicación subjetivo de la presente propuesta de orden circunscribiendo la liquidación a los sujetos que reúnan todas las condiciones siguientes:



1. Que durante el año 2013 hayan desarrollado actividades de transporte de energía eléctrica, distribución y producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, con régimen primado (actual régimen retributivo específico) y con régimen retributivo adicional
2. Que hayan sido sujetos pasivos durante el año 2013 de los impuestos establecidos en la Orden ETU/66/2018, de 26 de enero, por la que se fijan los tributos y recargos considerados a efectos de los suplementos territoriales y se desarrolla el mecanismo para obtener la información necesaria para la fijación de los suplementos territoriales en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013
3. Que, adicionalmente, se encuentren incluidos en:
 - ✓ la documentación remitida por las Comunidades Autónomas,
 - ✓ que hayan presentado certificado acreditativo en la sede del Ministerio de acuerdo con la citada Orden ETU/66/2018, de 26 de enero
 - ✓ que hayan acreditado por cualquier otro medio a través de la aplicación habilitada al efecto mediante la precitada Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 5 de junio de 2018, y
 - ✓ Que hayan acreditado por cualquier otro medio presentando la información en el extinto Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

El **artículo 2** fija los precios de los términos de potencia y energía activa de los suplementos territoriales de cada una de las Comunidades Autónomas referidas.

El **artículo 3** es el relativo a las regularizaciones y su procedimiento de cálculo. Se señala que los valores de cada uno de los suplementos territoriales se aplicarán en las facturaciones a cada uno de los usuarios efectivos de los puntos de suministro que hubieran tenido contrato entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013 y a los consumos de energía activa y a la potencia contratada.

Se incluye, de forma adicional, una regla de prorrateo para tener en cuenta periodos de consumo no correspondientes al ejercicio 2013, pero que hubieran sido incluidos en facturas de dicho año, a fin de excluirlos de la aplicación de los suplementos territoriales. Y para ello se determina que se aplicará la Resolución de 14 de mayo de 2009 de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se establece el procedimiento de facturación con estimación del consumo de energía eléctrica y su regularización con medidas reales.

Las empresas distribuidoras deberán calcular las cantidades correspondientes a cada uno de los conceptos de regularización. De forma adicional, en las comunidades autónomas de Cataluña, La Rioja, Castilla-La Mancha y Comunitat Valenciana las cantidades a regularizar serán la diferencia entre las cantidades obtenidas aplicando los suplementos territoriales de esta orden y los de la Orden ETU/35/2017, de 23 de



enero. Para dicho cálculo, se establecen reglas diferenciadas en función de si el titular del punto de suministro tiene contrato con una empresa comercializadora o directamente con una empresa distribuidora.

En ambos supuestos, las regularizaciones serán efectuadas, siempre que la empresa distribuidora haya comunicado la cuantía a aplicar en la primera factura que se emita una vez transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de la orden. Las cantidades correspondientes a dichas regularizaciones serán aplicadas en un solo pago incluido en la primera factura siempre que el importe total de la regularización para dicho consumidor sea inferior o igual a dos euros, sin incluir impuestos. En caso contrario, las cantidades resultantes se fraccionarán en partes iguales en las facturas correspondientes a los siguientes doce meses a partir de la primera regularización.

Las facturas que incluyan las regularizaciones deberán informar de determinados extremos, con el fin de que los titulares de los puntos de suministro dispongan de toda la información necesaria relativa a los suplementos territoriales aplicados.

El **artículo 4** regula la liquidación de los ingresos obtenidos por aplicación de los suplementos territoriales. Las empresas distribuidoras están obligadas a ingresar las cantidades que resulten a la CNMC, como órgano encargado de las liquidaciones del sector eléctrico.

Las empresas distribuidoras irán declarando las cuantías obtenidas de las regularizaciones conforme a los plazos de las declaraciones que corresponda realizar en el procedimiento general de liquidaciones del sector eléctrico, pero de manera independiente y separada de éste.

El órgano encargado de las liquidaciones, con el fin de proceder a las liquidaciones, tendrá que validar la información a la que se hace referencia en el artículo 1.2 de la presente propuesta de orden.

Para determinar la cuantía a pagar a cada sujeto, el órgano encargado de las liquidaciones deberá tomar las cuantías tenidas en cuenta para la determinación de los peajes de esta orden, comprobar la correcta acreditación del pago por lo sujetos y determinar los intereses legales que correspondan desde el 24 de mayo de 2017. Esta fecha corresponde a la fecha de notificación del auto de 10 de marzo de 2017 del Tribunal Supremo recaído en el incidente de ejecución de sentencia, tal y como ha señalado el propio Tribunal Supremo en el otro auto de fecha 2 de abril de 2018.

La **disposición final primera** de la propuesta de orden establece que el título competencial de la citada orden descansa en el artículo 149.1. 13.ª y 25.ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases del régimen minero y energético.

Por último, la **disposición final segunda** establece que la orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

En los anexos I a XIV, figuran los precios de los términos de potencia y energía activa de los suplementos territoriales de cada una de las Comunidades Autónomas referidas en el artículo 1, correspondientes a los peajes de acceso definidos en el capítulo VI de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, en el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo y en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de diciembre, para los periodos



comprendidos entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2013 y entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2013.

En el anexo XV se recogen los valores de los peajes de acceso para cada uno de los periodos a los que se refiere la presente orden, y el anexo xx el modelo de nota informativa a remitir por las empresas distribuidoras o comercializadoras.

2.2 ANÁLISIS JURÍDICO

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, determinó la obligatoriedad de imponer suplementos territoriales en los peajes de acceso y tarifas de último recurso para las Comunidades Autónomas que gravasen, directa o indirectamente, las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico, con tributos propios o recargos sobre los tributos estatales. Dichos suplementos debían ser abonados por los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma.

A tal fin, se modificó la Ley 54/1997 de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y, en concreto, el apartado 4 del artículo 17, en el que se vino a disponer que “en caso de que las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico fueran gravadas, directa o indirectamente, con tributos propios de las Comunidades Autónomas o recargos sobre tributos estatales, al peaje de acceso se le incluirá un suplemento territorial que cubrirá la totalidad del sobrecoste provocado por ese tributo o recargo y que deberá ser abonado por los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma. En el caso de que los tributos impuestos sean de carácter local y no vengan determinados por normativa estatal, al peaje de acceso se le podrá incluir un suplemento territorial que cubra la totalidad del sobrecoste provocado”.

Tanto la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2013 y las tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, como la Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para su aplicación a partir de agosto de 2013 y por la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial para el segundo trimestre de 2013, establecieron los peajes de acceso desde el 1 de enero de 2013, sin tomar en consideración la eventual existencia de tributos propios de las Comunidades Autónomas o recargos sobre tributos estatales con relación a las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico de forma, directa o indirecta.

De esta forma, llegaron a recaer las ya citadas Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 2014, 23 de marzo de 2015 y 22 de septiembre de 2016, referidas a la Orden IET/221/2013 y a la Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto, respectivamente. La presente propuesta de orden se dicta con el fin de llevar a puro y debido efecto el fallo de las citadas sentencias.

Cabe señalar que, de cara la determinación y posterior inclusión de los suplementos territoriales, tal y como señalan las citadas sentencias, resulta necesario concretar con carácter previo qué tributos y recargos se han de tomar en consideración.



Para ello, es preciso que los suplementos territoriales a incluir en los peajes de acceso tomen en consideración únicamente aquéllos tributos que comporten un mayor coste para las actividades con retribución regulada que son retribuidas con cargo a los mismos y que, por ende, constituyan un coste sufragado con cargo a los peajes de acceso que eran objeto de fijación en el artículo 9.1 de la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero y en el artículo 1 de la otrora Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto.

Por tanto, a los efectos del citado artículo 17, apartado 4, de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre y para la debida ejecución de las sentencias citadas se considera que únicamente deben tenerse en cuenta aquellos tributos que gravan actividades o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades destinadas al suministro eléctrico que sean objeto de retribución regulada en el año 2013, resultando por tanto afectadas las actividades de transporte, distribución, producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen primado y producción con régimen retributivo adicional.

La presente orden se dicta con base en esta habilitación, por lo que la forma de orden que adopta esta propuesta se considera adecuada y conforme a Derecho.

El Tribunal Supremo, mediante el Auto de 2 de abril de 2018, recaído en el procedimiento contencioso 102/2013, fija un plazo hasta el 15 de julio de 2018 para la definitiva ejecución de la sentencia de 11 de junio de 2014. Con la presente propuesta de orden se ejecuta, igualmente, el resto de sentencias relacionadas con los suplementos territoriales a las que ya se ha hecho referencia, procedimientos contenciosos 379/2013 y 114/2014.

En este periodo de tiempo, para la determinación de los suplementos territoriales se ha recabado nueva información de las Comunidades Autónomas, se ha cotejado y completado, en su caso, y se ha analizado toda la documentación presentada por los sujetos a través de los distintos canales habilitados al efecto resultando de todo ello, los suplementos que se determinan en los anexos de la presente propuesta de orden.

Este procedimiento de recogida de información, necesario para la fijación de los suplementos se debe completar, inevitablemente, con la labor de comprobación que ha de realizar el órgano encargado de las liquidaciones para, precisamente, efectuar esas liquidaciones ya que sólo tienen derecho a las liquidaciones de los suplementos aquellas cantidades relativas a los sujetos que previamente se han tenido en cuenta para la fijación de los mismos, debiéndose comprobar, entonces, el cumplimiento de todos los requisitos señalados en esta propuesta de orden.

2.3 ACTUACIONES PREVIAS

El Tribunal Supremo fijó un plazo hasta el día 15 de julio de 2018 para la definitiva y completa ejecución de la sentencia de 11 de junio de 2014, el auto de 10 de marzo de 2017 y el propio auto de 2 de abril de 2018. Así que, desde la notificación del citado auto, el actual Ministerio para la Transición Ecológica ha llevado a cabo distintas actuaciones con el fin de determinar los citados suplementos:



- Con fecha 26 de abril de 2018 tuvo entrada en el Registro de este Ministerio, escrito del Tribunal Supremo por el que se remite el auto adoptado en ejecución de sentencia por el Tribunal Supremo de fecha 2 de abril de 2018, para que sea llevado a puro y debido efecto en la fecha límite, 15 de julio de 2018.
- Mediante escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas de 27 de abril de 2018 se instó, nuevamente, la colaboración de las Comunidades Autónomas que no habían aportado información necesaria para el cálculo de los suplementos territoriales.

Se requirió información a Andalucía, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-León, Cataluña, Extremadura, La Rioja, Navarra y la Comunitat Valenciana. A tal fin, se les adjuntaba una relación de posibles sujetos afectados para agilizar su identificación y tratamiento de información.

- Se adoptó la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 5 de junio de 2018, por la que se abre el plazo para la presentación de la información necesaria para la ejecución de las sentencias del Tribunal Supremo relativas a los suplementos territoriales a través de la aplicación SOTER.
- En el BOE de 7 de junio de 2018 se publicó el anuncio de la Subdirección General de Energía Eléctrica por el que se da publicidad a la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 5 de junio de 2018, y por el que se abre el plazo para la presentación de la información necesaria para la ejecución de las sentencias del Tribunal Supremo relativas a los suplementos territoriales a través de la aplicación SOTER.
- Se recibieron escritos de Andalucía, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Cataluña, Extremadura, La Rioja y Navarra.
- Durante los meses de junio y julio de 2018, a través de SOTER se recibieron aproximadamente 300 escritos, acompañados de la documentación acreditativa necesaria. Asimismo, a través del registro del Ministerio se recibieron más de 100 escritos.

2.4 DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El proyecto de orden se va a tramitar conforme a la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

El proyecto de orden se remitirá a:

- Trámite de audiencia e informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- Trámite de audiencia a través del Consejo Consultivo de Energía a través de la CNMC, incluidas las Comunidades Autónomas.



- Trámite de información pública a través de la publicación en la página web del Departamento.
- Informe de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica.

3. ANÁLISIS DE IMPACTOS

3.1 ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

a) Análisis de los títulos competenciales: identificación del título prevalente

La presente propuesta de orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

b) Análisis de la participación autonómica en la elaboración de la orden

Para la elaboración de la presente propuesta de orden se instó la colaboración, mediante oficio de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 27 de abril de 2018, de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Principado de Asturias, Illes Balears, Canarias, Cantabria, Castilla -León, Cataluña, Extremadura, La Rioja, Navarra y la Comunitat Valenciana. A tal fin, se les adjuntaba una relación de posibles sujetos afectados para agilizar su identificación y tratamiento de información. Se consideró que de las demás comunidades ya se disponía de la información necesaria para la determinación de los suplementos, estas eran, por tanto, las comunidades sobre las que no se disponía de datos suficientes para llevar a cabo la ejecución de sentencias.

Durante el mes de junio de 2018 tuvieron entrada en este Ministerio para la Transición Ecológica, escritos de contestación de Andalucía, Principado de Asturias, Illes Balears, Canarias, Cantabria, Cataluña, Extremadura, La Rioja y Navarra. No se recibieron contestaciones de las comunidades de Castilla-León y la Comunitat Valenciana.

Además, para la elaboración de la presente propuesta de orden se han tomado en consideración datos adicionales que ya se disponían y que se hubieran recabado directamente de las Comunidades Autónomas a lo largo del proceso de ejecución de las citadas sentencias. En concreto, se han tomado en cuenta la información remitida por Aragón, Castilla - La Mancha, Galicia, Madrid, la Región de Murcia y la Comunitat Valenciana, completada, en su caso, por los datos recabados de los propios sujetos. En el caso de Castilla-León, que no ha aportado ningún dato, se han tomado en consideración los datos aportados por los propios sujetos pasivos mediante los cauces habilitados por este Ministerio a tal fin.



Tal y como ya se ha señalado con anterioridad, han quedado excluidas del ámbito de esta propuesta de orden las Comunidades Autónomas de Illes Balears, Canarias y País Vasco sobre las que no se dispone información de la que se pueda concluir que hubieran existido, en el ejercicio 2013, figuras tributarias que gravaran las actividades de transporte de energía eléctrica, distribución y producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, con régimen primado (actual régimen retributivo específico) y producción con régimen retributivo adicional, conforme las sentencias a las que se da completa ejecución mediante la presente propuesta de orden.

3.2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

a) Impacto económico general

La orden tiene impacto económico para los consumidores de energía eléctrica ubicados en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Cantabria, Castilla La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, la Región de Murcia, Navarra y Comunitat Valenciana, en 2013, y para los distribuidores y comercializadores que realicen su actividad en dichas Comunidades Autónomas, que deberán realizar las regularizaciones que se establecen.

Asimismo, tendrá impacto en los sujetos pasivos de los tributos de dicha Comunidad Autónoma en 2013 que han sido considerados para fijar los suplementos que se fijan, y que realizaran la actividad de transporte o distribución de energía eléctrica o producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, con régimen primado (actual régimen retributivo específico) o producción con régimen retributivo adicional durante el ejercicio de 2013.

A continuación, se detalla cómo se han fijado los valores contenidos en la orden.

Se ha obtenido información sobre las cuantías abonadas por los sujetos anteriormente descritos correspondientes a los impuestos recogidos en el Anexo I de la Orden ETU/66/2018, de 26 de enero, por la que se fijan los tributos y recargos considerados a efectos de los suplementos territoriales y se desarrolla el mecanismo para obtener la información necesaria para la fijación de los suplementos territoriales en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013.

De acuerdo con el precitado anexo, los tributos considerados para cada Comunidad Autónoma han sido los siguientes:

CATALUÑA	Gravamen de protección civil
	Canon del agua
	Canon sobre la deposición controlada de residuos municipales
	Canon sobre la incineración de residuos municipales
GALICIA	Canon de saneamiento
	Impuesto sobre contaminación atmosférica
	Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada
	Canon eólico
ANDALUCIA	Impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera
	Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales



	Impuesto sobre depósito de residuos peligrosos
	Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma
PRINCIPADO DE ASTURIAS	Canon de saneamiento
	Impuesto sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente
CANTABRIA	Canon de saneamiento
	Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos
LA RIOJA	Canon de saneamiento
	Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos
	Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas
REGIÓN DE MURCIA	Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales
	Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera
	Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia
	Canon de saneamiento
COMUNITAT VALENCIANA	Canon de saneamiento
	Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente
	Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos
ARAGÓN	Canon de saneamiento de aguas
	Impuesto sobre el daño medioambiental causado por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera
CASTILLA- LA MANCHA	Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente
	Canon eólico
CANARIAS	Impuesto especial sobre combustibles derivados del petróleo
	Canon de vertido
	Impuesto sobre el impacto medioambiental causado por determinadas actividades
EXTREMADURA	Canon de saneamiento
	Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente
	Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero
ILLES BALEARS	Canon de saneamiento de aguas
MADRID	Tarifa de depuración de aguas residuales
	Impuesto sobre depósito de residuos
PAIS VASCO	No existe figura tributaria de aplicación.
NAVARRA	Canon de saneamiento de aguas
	Canon eólico
	Impuesto sobre la eliminación de residuos
	Impuesto sobre vertidos
	Impuesto por emisión de gases
	Impuestos medioambientales



CASTILLA Y LEON	Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión
	Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos

La información empleada procede, por un lado, de la información remitida por las Comunidades Autónomas y por otro, de la información introducida en la aplicación SOTER que el actual Ministerio para la Transición Ecológica ha puesto a disposición de los sujetos pasivos anteriormente descritos al objeto de obtener la información necesaria para la fijación de los suplementos territoriales. Adicionalmente, se ha tenido en cuenta la información que los sujetos pasivos de los impuestos citados han presentado en este Ministerio sin utilizar la aplicación SOTER.

1. Información proporcionada por las Comunidades Autónomas

El punto de partida para la determinación de los suplementos territoriales es la información aportada por las Comunidades Autónomas a este Ministerio para la Transición Ecológica durante todo el proceso de ejecución de las sentencias señaladas.

La participación de las distintas comunidades se ha analizado en el apartado anterior. No obstante, cabe señalar que con relación a la participación de las comunidades autónomas han existido dos hitos importantes:

Así, en mayo de 2017 se requirió a las Comunidades Autónomas para que remitieran información sobre determinados tributos que figuraban en la página web del Ministerio de Hacienda que podrían gravar a las actividades de transporte de energía eléctrica, distribución y producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, con régimen primado (actual régimen retributivo específico) y producción con régimen retributivo adicional, en el ejercicio 2013. A tal fin, se facilitó una lista con los CIF de los sujetos pasivos que respondían a estas características.

Las Comunidades Autónomas participaron de manera desigual en este procedimiento de recogida de información. Únicamente las comunidades de Galicia, Madrid, Murcia, País Vasco, Aragón y Castilla - La Mancha aportaron la información completa.

Esta información recabada de estas Comunidades Autónomas se ha tomado en consideración para el cálculo de los suplementos territoriales en la presente propuesta de orden, circunstancia que ya se prevía en la citada Orden ETU/66/2018, de 26 de enero.

Con posterioridad, en abril de 2018, tras el último auto del Tribunal Supremo, se volvió a solicitar la colaboración de las Comunidades Autónomas de las que se carecía de información. En concreto, se requirió la colaboración de Andalucía, Principado de Asturias, Illes Balears, Canarias, Cantabria, Castilla-León, Cataluña, Extremadura, La Rioja, Navarra y la Comunitat Valenciana. A tal fin, se les adjuntaba una relación de posibles sujetos afectados para agilizar su identificación y tratamiento de información.



Durante el mes de junio de 2018 tuvieron entrada en este Ministerio para la Transición Ecológica, escritos de contestación de Andalucía, Principado de Asturias, Illes Balears, Canarias, Cantabria, Cataluña, Extremadura, La Rioja y Navarra. No se recibieron contestaciones de las comunidades de Castilla-León y la Comunitat Valenciana.

Así, para la determinación de los suplementos territoriales en la presente propuesta de orden se ha partido de los datos aportados por Galicia, Madrid, Murcia, País Vasco, Aragón y Castilla - La Mancha:

- Galicia ha aportado información relativa al Canon de saneamiento, Impuesto sobre contaminación atmosférica, Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada y el Canon eólico.

- Madrid ha aportado información relativa a la Tarifa de depuración de aguas residuales y el Impuesto sobre depósito de residuos.

- Murcia ha aportado información relativa al Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales, Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera, Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia y el Canon de saneamiento.

- País Vasco ha señalado que no ha aprobado tributos propios distintos de los tributos concertados que recaigan sobre esas actividades.

- Aragón ha aportado información relativa al Canon de saneamiento de aguas, y al Impuesto sobre el daño medioambiental causado por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera.

- Castilla- La Mancha ha aportado información relativa al Canon eólico.

Y, de forma adicional, se han completado, en su caso, con los escritos de Andalucía, Principado de Asturias, Illes Balears, Canarias, Cantabria, Cataluña, Extremadura, La Rioja y Navarra.

- Andalucía señala que no existe ningún tributo que grave actividades e instalaciones destinadas al suministro eléctrico.
- El Principado de Asturias ha aportado información relativa al Impuesto sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente.
- Illes Balears señala que no existe ningún tributo que grave actividades e instalaciones destinadas al suministro eléctrico.



- Canarias informa que el Impuesto sobre el Impacto Medioambiental Causado por Determinadas Actividades y el Impuesto Especial de Combustibles Derivados del Petróleo no se deben tomar en consideración para la determinación de los suplementos.
- Cantabria, ha aportado información relativa al Canon de saneamiento y al Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos.
- Cataluña, ha aportado información relativa al Gravamen de Protección Civil.
- Extremadura señala que ninguno de los sujetos pasivos de los tributos por el canon de saneamiento ni por la eliminación de residuos en vertedero lo son como consecuencia de desarrollo de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen primado. Señala, asimismo, que ningún obligado tributario ha solicitado la emisión de certificado que reflejen cuantía alguna abonada en el ejercicio 2013 por estos tributos.

Además, sobre el Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente únicamente aporta datos de aquellos sujetos que han solicitado la emisión del certificado conforma la Orden ETU/66/2018, de 26 de enero.

- La Rioja ha aportado información relativa al Impuesto sobre el impacto visual producido por elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas.
- Navarra señala que, en el año 2013, los únicos impuestos gestionados en el ámbito de la Comunidad Foral que recayeron sobre los sujetos que desarrollan actividades de transporte de energía eléctrica, distribución y producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con régimen primado (actual régimen retributivo específico) fueron el Impuesto sobre el valor de Producción de Energía Eléctrica y el Canon de saneamiento de aguas.

Toda la información proporcionada por las Comunidades Autónomas durante todo el proceso de ejecución ha sido empleada para el cálculo de los suplementos territoriales.

2. Información recogida a través de la aplicación SOTER

Para evitar duplicidades, por un lado, se han identificado los CIFs sobre los que no se disponía de información tras la remisión de las CCAA, y se ha tenido en cuenta las cuantías declaradas por estos sujetos en relación con los tributos de cada Comunidad Autónoma, según el Anexo I de la precitada Orden.

Por otro lado, una vez identificada la información introducida por los sujetos pasivos cuyo CIF había sido remitido con anterioridad a las CCAA, no se ha considerado la información proporcionada por estos sujetos que ya había sido enviada por las CCAA, pero sí ha sido tomada en cuenta la información proporcionada por



estos sujetos que no había sido remitida por las CCAA, esto es, la información relativa al pago de los tributos sobre los que las CCAA no han proporcionado información.

3. Información remitida al Ministerio para la Transición Ecológica por medios distintos a la aplicación SOTER

Posteriormente, se ha analizado la información que los sujetos pasivos han remitido a este Ministerio por vía electrónica sin emplear la aplicación SOTER. En primer lugar, se ha identificado la información de la que se disponía bien porque figuraba entre la remitida por las Comunidades Autónomas, bien porque figuraba en la aplicación SOTER. Seguidamente, se ha tenido en cuenta la nueva información, que ha afectado a dos Comunidades Autónomas: Castilla - León y Cataluña.

4. Cálculo de intereses

El Tribunal Supremo determina en su auto de 2 de abril de 2018 que las cantidades que definitivamente queden fijadas no deberán verse perjudicadas por el retraso de la ejecución de la Sentencia de 11 de junio de 2014 y deberán incorporar, en la forma que resulte procedente, los intereses legales correspondientes a partir de la notificación del auto de 10 de marzo de 2017.

Para el cálculo estimado de los intereses, se ha empleado el interés legal del dinero fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente para los años en los que ya ha sido establecido y previsión para los años 2019 en adelante.

Estos intereses legales se han aplicado sobre la cuantía a recaudar en cada Comunidad Autónoma entre la fecha de notificación del precitado auto (24 de mayo de 2017), y una fecha aproximada en la que se liquidarán las cantidades que corresponda.

La fecha aproximada de liquidación considerada para las Comunidades Autónomas en las que el importe total de la regularización para el consumidor es inferior o igual a dos euros, sin incluir impuestos, ha sido el 1 de abril de 2019.

Para la fijación de esta fecha, prevista liquidación de marzo de las actividades con retribución regulada de 2019, se ha supuesto que la presente Orden resultará de aplicación desde el 1 de septiembre de 2018. Desde esa fecha, se ha considerado un período de 4 meses para que los distribuidores comuniquen las cantidades que se deben regularizar a las comercializadora y un período de 2 meses para que los comercializadores puedan incorporar la regularización resultante en la facturación.

Para las Comunidades Autónomas en las que el importe total de la regularización supera los dos euros, sin incluir impuestos, se ha tomado como fecha aproximada de liquidación el 1 de abril de 2020, pues el importe total de la regularización será fraccionado en partes iguales por las empresas comercializadoras en las facturas que se emitan en el plazo de doce meses a partir de la primera regularización (1 de abril de 2019).

Los intereses estimados obtenidos son los siguientes:



<i>COMUNIDAD AUTÓNOMA</i>	<i>INTERESES GENERADOS</i>
CASTILLA LA MANCHA	689.228,89 €
CATALUÑA	122.370,79 €
LA RIOJA	89.115,86 €
COMUNIDAD VALENCIANA	219.893,65 €
GALICIA	2.970.228,78 €
ANDALUCÍA	157.428,49 €
ASTURIAS	100.215,44 €
CANTABRIA	361.340,66 €
MURCIA	113.736,60 €
ARAGÓN	395.763,95 €
CANARIAS	0,00 €
EXTREMADURA	76.378,07 €
ISLAS BALEARES	0,00 €
MADRID	126.454,31 €
PAIS VASCO	0,00 €
NAVARRA	146.575,16 €
CASTILLA Y LEÓN	2.460.760,92 €

Este procedimiento de cálculo de intereses resulta procedente teniendo en cuenta el procedimiento de recaudación y liquidación de los suplementos territoriales.

5. En virtud de lo anterior, las cantidades totales a recaudar por CCAA son las indicadas en la tabla siguiente:

<i>COMUNIDAD AUTÓNOMA</i>	<i>TOTAL PAGADO 2013</i>	<i>INTERESES GENERADOS</i>	<i>TOTAL A RECAUDAR</i>
CASTILLA LA MANCHA	12.386.437,42 €	689.228,89 €	13.075.666,31 €
CATALUÑA	2.199.179,66 €	122.370,79 €	2.321.550,45 €
LA RIOJA	1.601.540,50 €	89.115,86 €	1.690.656,36 €
COMUNIDAD VALENCIANA	3.951.806,05 €	219.893,65 €	4.171.699,70 €
GALICIA	34.681.174,13 €	2.970.228,78 €	37.651.402,91 €
ANDALUCÍA	2.829.217,00 €	157.428,49 €	2.986.645,49 €
ASTURIAS	1.801.016,00 €	100.215,44 €	1.901.231,44 €
CANTABRIA	4.219.108,83 €	361.340,66 €	4.580.449,49 €
MURCIA	2.044.010,80 €	113.736,60 €	2.157.747,40 €
ARAGÓN	4.621.044,23 €	395.763,95 €	5.016.808,18 €



CANARIAS	0,00 €	0,00 €	0,00 €
EXTREMADURA	1.372.624,06 €	76.378,07 €	1.449.002,13 €
ISLAS BALEARES	0,00 €	0,00 €	0,00 €
MADRID	2.272.566,40 €	126.454,31 €	2.399.020,71 €
PAIS VASCO	0,00 €	0,00 €	0,00 €
NAVARRA	1.711.450,25 €	146.575,16 €	1.858.025,41 €
CASTILLA Y LEÓN	28.732.493,09 €	2.460.760,92 €	31.193.254,01 €

6. Cálculo de los suplementos territoriales

Para el cálculo de los suplementos territoriales se ha considerado que éstos deben obtenerse a partir de los precios de los peajes de acceso en vigor en 2013 de acuerdo con la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, y la Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto, aplicando linealmente (por igual a todos los peajes y al término de potencia y el de energía activa) un porcentaje que será el obtenido como la proporción entre la cuantía total de tributos a recuperar en cada Comunidad Autónoma en 2013 respecto al total de facturación por peajes de acceso de energía eléctrica que corresponde a la misma Comunidad Autónoma en el mismo año. Y ello por estimar que, si por aplicación de los peajes de acceso contenidos en ambas órdenes se obtuvo dicha facturación total por peajes de acceso, el porcentaje que supongan sobre la misma los tributos a recuperar será el mismo que hay que aplicar a los precios de los peajes para obtener los suplementos.

La información sobre el número de consumidores, potencia facturada, consumo y facturación desagregado por Comunidades y Ciudades Autónomas se ha obtenido del “Informe sobre la propuesta de orden por la que se establecen los suplementos territoriales en las comunidades autónomas de Cataluña, La Rioja, Castilla La Mancha y Comunidad Valenciana, en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes a 2013” aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con fecha 17 de enero de 2017.

Según la información de la CNMC, la facturación en el año 2013 en cada Comunidad Autónoma ha sido la siguiente:

	FACTURACIÓN ACCESO 2013 Comunidad Autónoma (€)
CASTILLA LA MANCHA	620.830.333,06
CATALUÑA	2.360.714.344,59
LA RIOJA	95.184.268,78
COMUNITAT VALENCIANA	1.487.520.768,39
GALICIA	717.009.821,70
ANDALUCÍA	2.056.659.433,26
ASTURIAS	329.789.608,05
CANTABRIA	178.584.585,61
MURCIA	424.260.357,48
ARAGÓN	447.713.898,69
CANARIAS	499.936.852,01
EXTREMADURA	240.424.796,24



ILLES BALEARES	383.609.775,15
MADRID	1.676.699.126,23
PAIS VASCO	707.343.240,63
NAVARRA	208.672.660,95
CASTILLA Y LEÓN	709.961.662,41

Finalmente, se ha calculado la relación entre el importe total de los tributos a recuperar y dicha facturación total de energía eléctrica por aplicación de los peajes de acceso, obteniendo un valor en porcentaje que será el que se aplique a los precios de los peajes de acceso vigentes en 2013 para obtener los valores de los suplementos territoriales en cada Comunidad Autónoma.

	<i>PORCENTAJE SOBRE PEAJES DE ACCESO (%)</i>
CASTILLA LA MANCHA	0,1110%
CATALUÑA	0,0923%
LA RIOJA	0,0991%
COMUNITAT VALENCIANA	0,0172%
GALICIA	5,2512%
ANDALUCÍA	0,1452%
ASTURIAS	0,5765%
CANTABRIA	2,5649%
MURCIA	0,5086%
ARAGÓN	1,1205%
CANARIAS	0,0000%
EXTREMADURA	0,6027%
ILLES BALEARS	0,0000%
MADRID	0,1431%
PAIS VASCO	0,0000%
NAVARRA	0,8904%
CASTILLA Y LEÓN	4,3937%

El impacto económico en los consumidores es relativamente reducido, suponiendo los suplementos obtenidos entre un 5,2512 % y un 0,0172% sobre los peajes de aplicación en 2013.

- **Impacto en los consumidores**

Aplicando los porcentajes de peajes de acceso resultantes de manera lineal a los precios de los peajes de acceso en vigor en 2013, se obtienen los suplementos territoriales que se fijan en la orden para cada Comunidad Autónoma, para el periodo entre el 1 de enero y el 31 de julio de 2013, a partir de los precios de la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero y para el periodo entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre de 2013, a partir de los precios de la Orden IET/1491/2013, de 1 de agosto.



Para una factura media anual de un consumidor doméstico en el entorno de 600 euros, considerando que la parte de peajes supone alrededor del 50 por ciento de la factura, los impactos anuales y mensuales serían los siguientes:

	<i>CUANTÍA A IMPUTAR AL AÑO (€)</i>	<i>CUANTÍA A IMPUTAR AL MES (€)</i>
CASTILLA LA MANCHA	0,33	0,028
CATALUÑA	0,28	0,023
LA RIOJA	0,30	0,025
COMUNITAT VALENCIANA	0,05	0,004
GALICIA	15,75	1,313
ANDALUCÍA	0,44	0,036
ASTURIAS	1,73	0,144
CANTABRIA	7,69	0,641
MURCIA	1,53	0,127
ARAGÓN	3,36	0,280
CANARIAS	0,00	0,000
EXTREMADURA	1,81	0,151
ILLES BALEARS	0,00	0,000
MADRID	0,43	0,036
PAIS VASCO	0,00	0,000
NAVARRA	2,67	0,223
CASTILLA Y LEÓN	13,18	1,098

b) Efectos en la competencia en el mercado y sobre la unidad de Mercado

La presente orden puede tener efectos sobre la competencia en el mercado en la medida en que los suplementos territoriales establecidos son diferentes en cada Comunidad Autónoma y los consumidores tendrán que soportar distinto coste en su factura en función de la Comunidad Autónoma en que se encuentre. No obstante, dicho impacto será muy reducido en términos porcentuales y acotado en el tiempo, en la medida en que sólo afecta al año 2013.

En cuanto a la adecuación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, la propuesta de orden es plenamente respetuosa con lo dispuesto en dicha ley, dado que el establecimiento de los suplementos territoriales es resultado de la aplicación de una única normativa de carácter estatal.

Asimismo, hay un impacto positivo en los sujetos pasivos de los tributos considerados en el cálculo de los suplementos territoriales en estas Comunidades Autónomas en 2013, dado que recuperarán las cantidades que hubieran soportado.



c) Análisis de las cargas administrativas.

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de esta orden, conforme la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Con carácter previo cabe señalar que la presente propuesta de orden no parte de un sistema obligacional, sino que se trata del reconocimiento de un derecho, en ejecución de sentencia. Únicamente los sujetos que hayan realizado la comunicación conforme la citada Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 5 de junio de 2018 o que hayan sido comunicados por las Comunidades Autónomas podrán ser liquidados.

De acuerdo con la citada la Guía Metodológica, en la Memoria se tiene que indicar, con una estimación de su cuantificación económica, las cargas administrativas que introduce la norma y/o que se han suprimido o reducido con respecto a la regulación anterior.

A la vista del contenido de la presente propuesta de orden, cabe señalar, de forme previa, que la cuantificación de las tareas administrativas resulta muy compleja, por cuanto, no resulta fácilmente cuantificable el coste económico de cada una de las tareas, por aplicación de la Guía.

Con carácter general, se derivan de esta orden dos tipos de cargas administrativas para las empresas.

Por un lado, y tal y como se ha señalado, las empresas distribuidas y comercializadoras deberán aplicar las regularizaciones a los consumidores y cumplir con las obligaciones de información frente a estos.

El cauce para hacer efectivas estas obligaciones es a través de la factura que se emite al correspondiente consumidor por la empresa distribuidora o comercializadora, respectivamente. Por tanto, al no establecerse un canal distinto de comunicación con los consumidores no se aprecia la existencia de cargas administrativas relevantes que deban cuantificarse.

Por otro lado, los sujetos pasivos de los impuestos incluidos en el ámbito de ejecución de la presente orden ya han aportado la información necesaria al Ministerio para la Transición Ecológica pero podrían tener que justificar ante el órgano encargado de las liquidaciones, si este órgano lo considerase oportuno, el pago de dichos impuestos para generar el derecho al cobro de las cantidades devengadas, en ese periodo temporal, la realización de las actividades a las que se hace referencia en la presente propuesta de orden y las concretas cuantías que se han tomado como referencia para la fijación de los suplementos.

Esta carga administrativa se puede asimilar a la aportación de datos conforme la tabla siguiente:

OBLIGACIONES DE TIPO ADMINISTRATIVO	Art.	Tipo carga	Coste unitario	Población anual	Coste anual
Aportación de datos	4	8. Aportación de datos	2 €	Entre 300 y 60.000	Entre 600 € y 120.000 €

d) Impacto presupuestario

El proyecto no genera obligaciones económicas para las administraciones, no tiene impacto presupuestario respecto a la Administración General del Estado, ni respecto a las comunidades autónomas.



De acuerdo con el sistema previsto en la presente orden, no se deducen la existencia de costes de personal asociados a su implementación.

e) Impacto por razón de género

La presente orden no tiene impacto por razón de género, puesto que el objeto de la misma es la fijación de los suplementos territoriales correspondientes al año 2013 de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Cantabria, Castilla La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, la Región de Murcia, Navarra y Comunitat Valenciana, a incluir en los peajes de acceso de energía eléctrica y, asimismo, el establecimiento del procedimiento para su aplicación en la facturación a los suministros y posterior liquidación.

f) Impacto en la familia, en la infancia y en la adolescencia y en materia de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

La presente orden no tiene impacto en la familia, infancia, adolescencia ni en materia de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad puesto que el objeto de la misma es la fijación de los suplementos territoriales correspondientes al año 2013 de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Cantabria, Castilla La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Madrid, la Región de Murcia, Navarra y Comunitat Valenciana, a incluir en los peajes de acceso de energía eléctrica y, asimismo, el establecimiento del procedimiento para su aplicación en la facturación a los suministros y posterior liquidación.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, el proyecto normativo no tiene impacto en la familia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.